



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 12 2019 00223 02**  
**DEMANDANTE: MARIO VARELA VALDERRAMA**  
**DEMANDADOS: UGPP Y BANCOLOMBIA**

**M.P. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

***ACLARACION DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las providencias de esta Sala de Decisión, me permito manifestar que comparto lo decidido en el auto que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada UGPP contra la providencia dictada el 31 de marzo de 2023, por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.

Sin embargo, aclaro mi voto en el sentido de indicar que, en el caso que nos ocupa, la H. Corte Constitucional moduló el alcance del principio de inembargabilidad presupuestal frente los recursos de naturaleza inembargable como son aquellos destinados a atender el Sistema General de Pensiones, pues precisó que no solamente el pago de obligaciones laborales y pensionales constituían una excepción a la garantía de inembargabilidad, sino que para proceder a hacerlos efectivos por la vía ejecutiva debía transcurrir un término de 18 meses, hoy 10 meses en virtud del artículo 307 CGP y artículo 298 CPACA; estas reglas de decisión se encuentran consagradas en las sentencias de constitucionalidad que se relacionan a continuación: sentencia C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-402 de 1997, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-1154 de 2008, entre otras.

En este orden, al advertirse que desde que se profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (11 de septiembre de 2018) a la fecha en que se decretó la medida cautelar, 31 de marzo de 2023, ya se había cumplido el término de inejecutabilidad de 10 meses, era viable decretar la medida cautelar, por lo que debió negarse también el recurso presentado por la parte demandada aplicando el criterio expuesto en precedencia.

En los anteriores términos aclaro el voto en el auto de la referencia.

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 27 2023 00174 01**  
**DEMANDANTE: MARTHA TERESA CASTAÑO HIDALGO**  
**DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES**  
**NACIONAL DE COLOMBIA**

**M.P. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

***ACLARACION DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las providencias de esta Sala de Decisión, me permito manifestar que comparto lo decidido en el auto que resolvió el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la providencia dictada el 02 de agosto de 2023, por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá.

Sin embargo, aclaro mi voto en el sentido de indicar que, en el caso que nos ocupa, la H. Corte Constitucional moduló el alcance del principio de inembargabilidad presupuestal frente los recursos de naturaleza inembargable como son aquellos destinados a atender el Sistema General de Pensiones, pues indicó que no solamente el pago de obligaciones laborales y pensionales constituían una excepción a la garantía de inembargabilidad, sino que para proceder a hacerlos efectivos por la vía ejecutiva debía transcurrir un término de 18 meses, hoy 10 meses en virtud del artículo 307 CGP y artículo 298 CPACA; estas reglas de decisión se encuentran consagradas en las sentencias de constitucionalidad que se relacionan a continuación: sentencia C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-402 de 1997, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-1154 de 2008, entre otras.

En este orden, al advertirse que desde que se profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (02 de marzo de 2022) a la fecha en que se libró mandamiento de pago, 02 de mayo de 2023, ya se había cumplido el término de inejecutabilidad de 10 meses, era viable librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, por lo que debió negarse también el recurso presentado por la parte demandada aplicando el criterio expuesto en precedencia.

En los anteriores términos aclaro el voto en el auto de la referencia.

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado